

hibidas, y no siendo demasiado torpes dichos tactos, ò aspectos, *vel in paribus secretioribus*; y suponiendo, que los osculos, abraços, y tactos no muy torpes, son sin grande conmocion de la carne. Y añaden, que si los dichos tactos permitidos à los que han contraido esponsales absolutos, fuesen tenidos por deleyte de los tales tactos, serian solamente pecados veniales, cessando otro especial peligro; v. gr. de polucion, ò de otra cosa prohibida à ellos, y succediendo dichos tactos sin grande conmocion de la carne.

Empero no sigo esta sentençia: Lo vno, porque tengo por muy peligrosa la practica de ella. Y lo otro, porque à los esposos de futuro, no les es licita la copula: luego ni los tactos, que son principios, y medios ordenados *ex se* à la copula, y mucho menos la delectacion en los tales tactos Corella aqui.

PROPOSICION XLI.

No se ha de obligar al concubinario, que eche la concubina, si esta fuere muy vil para su regalo, y asistencia, si faltando ella passaria la vida muy desacomodada, y le causarían fastidio otras viandas, y muy dificultosamente se hallaria otra criada. Condenada.

En esta Proposicion se condena el dezir, que era causa suficiente para no echar la concubina, el que fuesse muy vil para el regalo del concubinario, y que muy dificultosamente se hallaria otra criada, &c. Y es cier-

to, que esta causa no es suficiente: lo vno, porque no es causa grave; y lo otro, porque aun dado que lo fuesse, no era causa proporcionada, para excusar de pecado la perseverancia en vna ocasion tan peligrosa de tantos pecados, como se cometen en el concubinato. Lo tercero, porque el concubinario con facilidad fingirà, ò juzgarà, llevado de la passion, y cariño, que le harà gran falta la concubina, y que no hallarà criada como ella, ni para el gobierno de casa, ni para componer la comida, y otras cosas semejantes, y esto, y aunque fuesse la peor criada. Por lo qual esta doctrina era muy perniciosa, y abria puerta para estarse todos los concubinarios sin echar la concubina. Y aunque es verdad, que si la vida de vn hombre dependiera de la existencia de vna muger, y que no se hallaria otra echandola à ella, seria involuntaria esta ocasion: pero no se ha de creer esto facilmente, respecto de la que es concubina, porque suele ser esta escusa con fraude, y es hija de la passion desordenada, y amor deshonesto. El Padre Valentin aqui. Vea-se mi Tratado 4. de Penitencia, §. 10. y la explicacion de las Proposiciones 61. 62. y 63. condenadas por Inocencio XI.

PROPOSICION XLII.

Licito es el que dà prestado pedir algo mas de lo que presta, y si se obliga à no pedir el principal hasta cierto tiempo. Condenada.

Digo lo primero, que esta con-

denacion solo pretende, que no se lleve *aliquid ultra sortem* por lo preciso de la dilacion pactada de la paga, ò por la privacion del dinero hasta cierto tiempo: porque si esso fuera licito, à cada mutuo, vsarian los mutuantes de esse medio, para llevar *aliquid ultra sortem*. Y assi la doctrina de esta Proposicion 42. era muy ruinosa en la practica, y por esso se condena; pero no se condena en dicha Proposicion, el que se pueda llevar alguna cosa *ultra sortem*, por otros titulos, como son por lucro cessante, daño emergente, peligro del capital, ò por razon de los gastos, y dificultad de la cobrança. La razon es, porque todo esto es precio estimable, y extrinseco al mutuo, y no expreso en dicha condenacion; y tambien, porque el mutuante harto haze en prestar su dinero al otro por amistad, sin que arriesgue sus bienes, padezca daños, y tenga gastos en la cobrança. Torrecilla aqui. Pero advierto, que estos titulos han de ser verdaderos, y no fingidos de la codicia, y se han de manifestar al mutuuario; y el lucro, que se lleva por estos titulos, ha de ser moderado, y conmensurado, segun los daños, gastos, riesgos, y peligro. Vea-se el Tratado 46. de la Usura, y la explicacion de las Proposiciones 41. y 42. condenadas por Inocencio XI.

Desearà alguno saber, si para fin de asegurar el capital con alguna ganancia moderada, será licito hazer tres contratos en la forma siguiente: Pedro, v. gr. hizo contrato de compañía con Pablo tratante, en el qual

puso cien escudos de oro, para que poniendo Pedro el dinero, y Pablo la industria, vno, y otro adquieran ganancia. Esperaba Pedro grangear con este contrato treinta escudos, y por asegurar su capital, le dexa à Pablo diez de los treinta, con que solo espera grangear veinte; y porque tambien quiere asegurar alguna ganancia, celebra tercer contrato con Pablo, de que le dexará otros ocho, ò diez de los veinte, que espera grangear, para que le dé diez, ò doze ciertos y seguros; con tal, y segura alguna ganancia, celebra con Pablo tres contratos. El primero, de compañía. El segundo, de aseguracion del capital. Y el tercero, de aseguracion de alguna ganancia, vendiendo el lucro incierto mayor, por el lucro incierto menor.

Preguntase, pues, si por razon de estos tres contratos celebrados con vna misma persona, que es la que recibe el dinero, se podrá llevar algun lucro moderado *ultra sortem*, sin cometer usura? R. Que acerca desto ay dos opiniones. La primera niega, y es de Tapia tom. 2. Cathen. Mor. lib. 2. q. 17. art. 14. n. 3. Prado tom. 2. cap. 29. q. 2. n. 24. con otros que citan los Salmant. t. 3. tract 14. cap. 3. punct. 11. n. 99.

La segunda opinion afirma, confirmandolo con la practica de muchos Reynos Carolicos. La qual tiene Serra 2. 2. quest. 77. art. 4. dub. 2. conclus. 2. y con Bonacina, y Trullench, y otros, los Salmantic. à n. 101. y advierten, que se requieren tres condiciones, para que este modo de contraer sea licito. La primera, que el que recibe el dinero, quede obligado

à negociar con el tal dinero. La segunda, que el lucro cierto que se pide sea tan moderado, que atendiendo al capital que se dà, y à la esperança del lucro mayor, queden recompensadas todas las cargas del contrato. Segun el uso antiguo, se daban solamente quatro por ciento; y aora estàn en uso regularmente cinco por ciento, segun dizen los Salmanticenses *numer. 103*. Serra *vbi supra*, dize, que se pueden llevar ocho por ciento. Bonacina *disp. 3. quest. 3. punct. 11. numer. 6.* dize con otros, que el contrato de tres contratos se puede pedir tanto mas, quanto la negociacion traxere mayor lucro. Y añaden los Salmanticenses, y quanto mas cierto fuesse el lucro, y menor el peligro de perder el capital. Y assi esto se ha de discurrir con proporcion, atendiendo à la practica aprobada, y estimacion comun.

La tercera condicion es, que el contrato de assecuracion del capital se celebra à instancias del otro compañero, que pone la industria, de tal manera, que el compañero admitta voluntariamente este contrato de assecuracion, porque de otra suerte, por razon del dinero que se le diò para negociar, parece que se le obligava à assecurar el capital. Y advierte el Maestro Serra, que no es necessario celebrar estos tres contratos *successivè*, y que se pueden celebrar *simul*. V. gr. si vno supiesse, que el Mercader estava prompto, y dispuesto para recibir el dinero, celebrando los tres contratos con todos aquellos que le querian dar dinero, podria vno en tal caso celebrar con el

los tres contratos *simul*, y assi se haze comunmente, segun dize el Maestro Serra.

P. Si son licitos, y por consiguiente no vsurarios los Montes, que llaman de Piedad? Para responder à esta pregunta, advierto, que el Monte de Piedad se define assi: *Est cumulus pecunia, vel frumenti, vel aliarum rerum vilium, destinatus ad sublevandas miseras pauperum per mutuum;* y para este Monte se suelen señalar tres condiciones. La primera, los que tienen el cuydado del Monte deben mutuar cierta suma al pobre que la pide, para pagarla dentro de vn año. La segunda, el pobre para la seguridad del mutuo, debe dar prenda, la qual han de guardar los Ministros del Monte, à peligro proprio de ellos; de manera, que si el pobre pagare dentro del termino señalado se le ha de bolver la prenda entera; y si no pagare, se vende la prenda, y se paga al Monte la deuda, y lo que restare, se le dà al pobre. La tercera condicion, el pobre mutuuario debe dàr además del capital, que se le mutuò, cierta porcion todos los meses, por razon del estipendio de los Ministros de el Monte, que trabajan en administrarle, y conservarle.

Esto supuesto respondo à la pregunta, que con estas tres condiciones, es licito el Monte dicho de Piedad, instituido, ò dexado à vna Comunidad de Ciudadanos, para los pobres de la Ciudad, ò Provincia. Assi Tapia *tom. 2. Cathene, libr. 5. quest. 19. artic. 4.* y es comun de los Theologos. Lo primero, porque estàn

tàn aprobados por Leon X. en el Concilio Lateranense *sess. 10.* Y lo segundo, porque el Tridentino en la *sess. 22. cap. 8. 9. y 11.* refiriendo los lugares piadosos, que debe visitar el Obispo, pone entre los demàs estos Montes: luego supone, que son obras piadosas. Y lo tercero, porque en dichos Montes no se pide cosa *ultra sortem* à los mutuuarios, por razon del mutuo, sino solo por razon de las expensas necessarias para la conservacion, y administracion de dicho Monte. En que consistan los tales Montes, y si los puede instituir qualquiera particular, su utilidad, y otras cosas, se puede ver en *Lesio lib. 2. dub. 23. cap. 20.*

Preg. Es licito al cambiador recibir algun interès por el cambio? Para satisfacer à esta pregunta, supongo, que el cambio es vn contrato de permuta, y tomado rigurosamente, es vna permuta de dinero por dinero; la qual comunmente se suele hazer por causa del lucro. Y el que permuta, y cambia en gracia de otro, se llama *campfor*; y aquel à cuyo favor, ò peticion se haze el cambio, se dize *campfario*; y la arte de cambiar se dize *campforia*.

El cambio se divide en real, y seco. El cambio real se subdivide en manual, y local. El manual, que es lo mismo que minuto, se haze quando de presente se permuta vna moneda por otra: V. gr. necessita vno de vna moneda mas acomodada para comerciar, y pide à otro, que la moneda mayor, v. gr. de plata, ò oro, se la permute en moneda menuda; ò al contrario, si pide que la moneda

menor, se la permute en la de oro, ò plata, para llevarla con mas conveniencia de vn lugar à otro. Y llamase manual este cambio, porque passa la moneda de mano à mano. El cambio local se dà quando la moneda de presente se permuta por otra ausente, que està en otro lugar; y este cambio local se dize cambio por letras, porque se haze por ellas, recibiendo en vn lugar el dinero, dando el que lo recibe vna letra, para que por ella luego à letra vista se pague en otro lugar. El cambio seco, ò ficticio, es vna permuta de dinero presente por dinero ausente en el mismo lugar, con lucro; v. gr. se recibe el dinero en Pamplona en vn tiempo, con obligacion de pagar en otro tiempo, al modo que sucede en el mutuo, ora sea fingiendo el *campfor*, que tiene el dinero en otra parte, ora sea sin esta ficcion, en la realidad es el mismo modo de cambio, y se llama ficticio, y seco, porque propriamente no es cambio, sino solo en la apariencia, y en la realidad es mutuo.

Esto supuesto, respondo à la pregunta, lo primero, que en el cambio manual, ò minuto, puede el *campfor* llevar alguna cosa de mas al *campfario*, por razon del oficio de *campfor* (si de la Republica no recibe estipendio) ò por el contar la moneda, ò por ser mejor la moneda, ò porque en gracia del *campfario* se priva el *campfor* de la moneda mas acomodada para si, ò porque la moneda que le dà corre en el Reyno para donde la quiere el *campfario*, y no la de este.

Respondo lo segundo, que en el

cambio real por letras, puede el comprador llevar algo de mas, porque concurre titulo justo, qual es, portear virtualmente el dinero, y asegurarselo al campario, y en este cambio, poniendo en la letra esta clausula, *vulgo* à la letra vista, se purga el cambio de las sospechas de usura, que tendria, si se diese la letra para dar el dinero despues de pasado tiempo.

Digo lo tercero, el cambio seco, ò ficticio, en que se lleva por el algun lucro, es usurario, porque en el se lleva *lucrum ex mutuo*, porque esse contrato tiene el nombre solo de cambio, y realmente es mutuo. Acerca de otras dificultades que puede aver en los cambios, vease Soto *lib. 6. q. 11. y 12. per totam*. Bañez *q. 78. ars. 4. tit. de Cambijs*. Salm. *tom. 3. tract. 14. cap. 4.*

PROPOSICION XLIII.

El legado anual, que dexa vno por su alma, no dura mas que por diez años. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque si dicha Proposicion tuviera algun fundamento, seria el dezir, que el alma solo està diez años en el Purgatorio, y que ninguna està mas tiempo: *Sed sic est*, que el afirmar esto carece de fundamento, y parece temerario, por ser *apud omnes* cosa incierta el tiempo que alli està: luego es falsísimo el dezir, que el legado anual, ó perpetuo, que dexa vno por su alma, no dura mas que por diez años. A mas, de que dado caso que el alma del testador no necesitasse del sufra-

gio del legado que dexò, porque es muy factible, que estè ya en el Cielo, otros interesados pueden gozar del legado, y sufragio. Y finalmente, lo que le toca al heredero es, cumplir con la voluntad del testador. Pero no se condena aqui el dezir, que el legado anual pueda cessar en algunos casos, como si se le dexò para tiempo determinado, pasado el, cessarà; ò si le revocò el testador, ò lo renunciò el legatario, ò quando pereció la cosa legada sin culpa del heredero, aviendole dexado, v. gr. solamente cosa determinada en especie, y fenecida en ella. Vease à Basso *verb. Legatum, num. 22.*

PROPOSICION XLIV.

En quanto al fuero de la conciencia, corregido el reo, y cessando su contumacia, cessan las censuras. Condenada.

Esta Proposicion dezia, que en estando arrepentido el reo del hecho, porque incurrió la censura, y resuelto à obedecer à la Iglesia, ò Prelado, que por inobediente le censurò, no necessita de mas absolucion para el fuero de la conciencia, y que así en este fuero no està excomulgado, ni censurado, y por consiguiente, que podrá portarse como no censurado, como no aya escandalo.

Lo qual es muy falso, porque los Sagrados Canones ordenan, que aunque estè enmendado el reo, y aunque aya satisfecho, no queda libre de la censura incurrida, si no es que sea absuelto de ella, *ex cap. Cum desideres, de sent.*

sent. excom. cap. A nobis, el 2. cap. Sacris, eodem tit. & cap. Is cui eodem tit. in 6. como dize Torrecilla aqui.

Con esta condenacion se compone bien que quando la suspension (y lo mismo digo del entredicho) se ha puesto debaxo de condicion; v. g. *suspendo, interdico te, donec restituas; el satisfacias*, cumplida la condicion, se quita la suspension dicha, sin otra absolucion mas expressa. Lo mismo digo de la suspension temporal, que se puso por tiempo limitado, que cessa, y se quita pasado el tiempo sin nueva absolucion, y relaxacion. Vease Torrecilla aqui.

PROPOSICION XLV.

Los Libros prohibidos, hasta que se expurgen, pueden retenerse, mientras que hecha la diligencia se corrigien. Condenada.

Digo lo primero, que la Proposicion condenada no habla de los Libros de los Hereges, que contienen heregia, ò tratan de Religion; porque de estos se dà especial Excomunion en la Bula de la Cena contra los que (*scienter*) leen, tienen, imprimen,

defienden, compran, ò venden los tales Libros: y así no ha sido necesario condenar esto en esta Proposicion 45. por ser cosa clarísima, que los Libros de los Hereges, que contienen heregia, ò tratan de Religion, no pueden tenerse, por estar prohibido con Excomunion mayor reservada al Papa *intra Bullam Coena*.

Digo lo segundo, los demás Libros prohibidos no se pueden tener, como declara aqui el Papa, aunque aya esperanza de que se expurgen. Y esto es verdad, aunque los Libros prohibidos no sean impressos, sino manuscritos, y aunque no se dà peligro de perversion. Pero advierto, que se puede dàr parvidad de materia, así en leerlos, que serà vna sola pagina, aunque el Libro sea de marca mayor, como en retenerlos, que serà vno, ò dos dias. Vease Leando *de Censuris, tract. 3. de Bulla Coena, disp. 1. §. 5. q. 61. & q. 69*. Pero esta parvidad se ha de entender, con tal, que en dicha leccion, ò retencion no aya peligro grave, como bien Corella aqui. Vease *infra* el Decreto de la Santa General Inquisicion, y especialmente las dos Advertencias, que pongo al fin.

PROPOSICION CONDENADA POR
Clemente VIII. en vn motu proprio, expedido en 29.
de Julio del año de 1601.

Licito es por carta, ò interlocutor, confessar sacramentalmente los pecados al Confessor ausente, y recibir la absolucion del

mismo, estando ausente. Condenada.

Advierto, que el mismo Clemente VIII. prohibió con pena de Excomunion reservada à su Santidad, el

que nadie enseñasse dicha Proposicion, ni la defendiesse como probable en caso alguno, ni publica, ni privadamente, ni la pusiesse en practica de modo alguno.

Esto supuesto, digo lo primero, que la absolucion Sacramental dada al ausente, es ilícita, è invalida. La razon es, porque aunque el Decreto de Clemente VIII. no dize expressamente, que la tal absolucion es nula, sino que es ilícita; pero de dicho Decreto se infiere claramente ser nula, porque *aliàs* no lo podria el Papa prohibir para todo caso; pues si fuesse valida, podria suceder caso, en el qual fuesse licito absolver al ausente: lo otro, porque en este Sacramento, respecto del caso de extrema necesidad, no se separan lo licito, y lo valido: luego si en el tal caso no es licita, tampoco será valida; y si en tal caso fuesse licita, y valida, no avria el Pontifice dirimido con dicho Decreto la principal controversia, que consiste en esto: luego la mente del Papa fue declarar, que era nula, y condenar el decir, que era valida la tal absolucion.

Digo lo segundo, si vno se confesó por carta dada al Confessor ausente, y despues en presencia del tal Confessor, y dize que se acusa de todos los pecados que le escribió, será valida, y licita la tal confesion hecha así con causa, y la absolucion dada entonces en presencia, en virtud de la tal confesion, porque en tal caso, yá se verifican confesion, y absolucion en presencia. Vease tambien lo que dize en el Tratado 4. de la Penitencia,

§.4. hablando de la confesion rigurosa, y interpretativa.

Digo lo tercero, que esta presencia del penitente para con el Confessor, admite alguna latitud moral, de manera, que basta que el Confessor tenga delante de sí al penitente, ò le oiga, aunque esté algo distante. Por lo qual, si el Confessor despues de apartarse el penitente, duda si le absolvió, y no pudiendo llamarle sin escandalo, haze juyzio probable, que el penitente no ha caído en nuevo pecado mortal, le podrá absolver, aunque esté algo distante, v. gr. veinte passos, y la razon es, porque está presente moralmente; pero si está cierto de la ausencia del penitente, porque consta, que salió del Templo, ò si no le viese, ò percibiesse con algun sentido, no podrá absolverle. El Maestro Prado en las Adiciones ad 3. part. quest. 3. dub. 1. §. 1.

Yañade Leandro *tract. 5. de Penitent. disp. 2. quest. 3.1.* que es invalida la absolucion quando el Confessor la dà, viendo solamente la casa del enfermo, que le llama para que le confiesse; porque aunque vea la casa que contiene al enfermo, pero este está ausente, porque no se percibe con sentido alguno. Pero Torrecilla *tract. 2. de Penit. consil. 6.* en el Tomo de la explicacion de las Proposiciones condenadas, afirma, que en el caso dicho sería valida, y licita la absolucion, suponiendo, que el enfermo está en tal disposicion, que haze juyzio prudente el Confessor, ò teme con gran fundamento no hallarle vivo quando llegue à la casa: y

añade

añade, à que así se debe practicar en su dictamen en lance tan apretado; lo qual prueba latamente. Por lo qual à *fortiori* se ha de dezir, que sería valida la absolucion, si el Sacerdote oyese al moribundo, que pedia confesion en el caso dicho, aunque no le viese,

ni huviesse llegado à la casa: El Maestro Prado, y Leandro *ubi supra.* Para mayor inteligencia de la condenacion de esta Proposicion que explicamos, vease Goñet *de Penit. disp. 12. art. 4.*

PROPOSICION CONDENADA POR Inocencio XII. en su Decreto de 19. de Abril de 1700.

POR fin de la explicacion de las Proposiciones condenadas, hago mencion del Decreto de Inocencio XII. de 19. de Abril de 1700. el qual refiere todo el P. Fr. Juan de Olmo en la impresion de Zaragoza, pag. 301. y se refiere tambien todo en el quarto Tomo de Trullench, en la impresion de Barcelona al principio de dicho Tomo. Las palabras con que dicho Decreto condena las opiniones, que afirmavan, que el aprobado en vn Obispado, podia ser elegido por la Bula en qualquiera otro sin mas aprobacion, son las siguientes entre otras: *Tenore presentium decernimus, & declaramus, Bullam Cruciatam Sanctae, nihil novi iuris induxisse, nullumque privilegium continere, quoad approbationem Confessoriorum contra formam eiusdem Concilij Tridentini, & praedictarum Constitutionum Apostolicarum, adeò ut Confessarij, tam Seculares, quàm Regulares, quicumque illi sunt, in vim dictae Bullae Cruciatae à Penitentibus, ad audiendas eorum Sacramentales confessiones electi nullatenus confessiones huiusmodi*

audire valeant, sine approbatione Ordinarij, & Episcopi Diocesani locis in quo ipsi Penitentes degunt, & Confessarios eligunt, vel ad excipiendas, confessiones requirunt, nec ad hoc suffragari approbationem, semel, vel pluries ab alijs Ordinarijs aliorum locorum, & Diocesem obtentam, etiam si Penitentes illorum Ordinariorum, qui Confessarios electos approbassent, subditi forent, Confessiones autem aliter, & contra earundem presentium, aliarumque Apostolicarum Constitutionum formam deinceps faciendas, & excipiendas, respectivè praeterquam in casu necessitatis in mortis articulo nullas fore, irritas, & invalidas, & Confessarios ipso iure suspensos esse, & etiam rigide puniendos ab ipsis Ordinarijs locorum. Parrò quancumque contrariam opinionem tanquàm falsam, temerariam, scandalosam, & in praxi perniciosa, praesens quovis contrario usu, contrariaque consuetudine etiam antiquissima minime obstantibus, moru. scientia, & deliberatione, & potestatis plenitudine pariter harum

ferre

ferie damnamus, & reprobamus, contrariumque usum ac contrariam consuetudinem huiusmodi, ponimus, & omnino abrogamus, & abolemus. Ac proinde omnibus, & singulis Christiani fidelibus cuiuscumque status, gradus, conditionis, & dignitatis existant, etiam specifica, & individua mencione, & expresione dignis, ne supradictam opinionem docere, rueri, aut ad praxim deducere, quovis modo audeant, seu presumant, sub plena excommunicationis per contra facientes ipso facto absque alia declaratione incurrenda, à qua nemo à quoquam, praterquam à nobis, seu Romano Pontifice, pro tempore existente, nisi in mortis articulo, huiusmodi constitutus absolucionis beneficium obtinere valeat, inter dicimus, & prohibemus.

§. V.

PROPOSICIONES CONDENADAS POR N. SS. P.
Alexandro VIII. à 7. de Diziembre de 1690.

son treinta y vna.

1. **E**N el estado de la naturaleza caída, para el pecado mortal, y demerito, basta aquella libertad, con que fue voluntario, y libre en su causa en el pecado original, y voluntad de Adán, que pecó. *Condenada.*
2. Aunque se de ignorancia invencible del derecho natural, está en el estado de la naturaleza caída, no excusa de pecado mortal al que obra por ella. *Condenada.*
3. No es licito seguir la opinion, ó (esto es, aunque sea) probabilissima entre las probables. *Condenada.*
4. Entregóse à sí mismo por nosotros en sacrificio à Dios, no por solo los escogidos, sino por todos, y solos los Fieles. *Condenada.*
5. Los Paganos, Judios, Hereges, y otros de este genero, ningun influxo reciben de Jesu-Christo: y por tanto, de aqui inferirás bien, que en ellos ay vna voluntad desnuda, y desarmada, sin tener gracia alguna suficiente. *Condenada.*
6. La gracia suficiente para nuestro estado, no tanto es util, quanto perniciosa, de manera, que por esso podemos justamente pedir: De la gracia suficiente, libradnos, Señor. *Condenada.*
7. Toda humana accion deliberada, es amor de Dios, ò del mundo: si de Dios, es caridad del Padre: si del mundo, es concupiscencia de la carne: esto es, mala. *Condenada.*
8. Necesario es, que el Infel peque en todas sus obras. *Condenada.*
9. En realidad peca el que aborrece al pecado solamente por su fealdad, y dissonancia à la naturaleza, sin algun respeto à Dios ofendido. *Condenada.*
10. La intencion con que alguno aborrece el mal, y ama el bien, meramente por conseguir la Gloria Celestial, no es recta, ni agradable à Dios. *Condenada.*
11. Todo lo que no procede de la Fè Chrif-

- Christiana sobrenatural, q obra por la caridad, es pecado. *Condenada.*
12. Quando en los grandes pecadores falta todo el amor, falta tambien la Fè: y aunque parezca que creen, no es por Fè Divina, sino humana. *Condenada.*
 13. Qualquiera que sirve à Dios, aunque sea con la mira de premio eterno, si carece de caridad, no carece de vicio quantas vezes obra, aun con la mira de la Bienaventurança. *Condenada.*
 14. El temor del Infierno no es sobrenatural. *Condenada.*
 15. La atricion concebida por miedo del Infierno, y penas, sin amor de benevolencia para con Dios por sí mismo, no es movimiento bueno, y sobrenatural. *Condenada.*
 16. El orden de anteponer la satisfaccion à la absolucion, no se introduxo la policia, ò institucion de la Iglesia, sino la misma Ley de Christo, y prescripcion de la naturaleza de la cosa, que en algun modo dicta esso mismo. *Condenada.*
 17. Por aquella practica de absolver luego se ha invertido el orden de la penitencia. *Condenada.*
 18. La costumbre moderna, en quanto à la administracion del Sacramento de la Penitencia, aunque la sustente la autoridad de muchos hombres, y la confirme la duracion de mucho tiempo, no obstante la Iglesia no la tiene por uso, sino abuso. *Condenada.*
 19. Debe el hombre hazer penitencia toda la vida por el pecado original. *Condenada.*
 20. Las confesiones hechas con los Religiosos, muchas, ò son sacrilegas, ò invalidas. *Condenada.*
 21. El Parroquiano puede sospechar de los Mendicantes, que viven de las limosnas comunes, que impondian demasiado leve, è incongrua penitencia, ò satisfaccion, por la ganancia, ò lucro del socorro temporal. *Condenada.*
 22. Por sacrilegos se han de juzgar los que pretenden derecho para recibir la Comunión antes de aver hecho condigna penitencia de sus delitos. *Condenada.*
 23. Del mismo modo han de ser apartados de la Sagrada Comunión aquellos que no tienen amor purissimo de Dios, libre de toda mezcla. *Condenada.*
 24. La ofrenda que en el Templo hazia la B. Virgen Maria en el día de su Purificacion, por dos pollos de Palomas, vno en holocausto, y otro por los pecados, bastantemente testifican, que necesitò de purificacion, y que el Hijo, que se ofrecia, tambien estaria manchado con la mancha de la Madre, segun las palabras de la Ley. *Condenada.*
 25. No es licito colocar en el Templo Christiano la Imagen (ò Bulto) de Dios Padre. *Condenada.*
 26. Vana es la alabança que se dà à Maria, en quanto Maria. *Condenada.*
 27. En algun tiempo fue valido el Bautismo, administrado con esta forma: *In nomine Patris, &c.* dexadas aquellas palabras: *Ego te baptizo.* *Condenada.*